SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 1 de febrero de 2024.

Informo a la señora juez, que se ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas FBU 227 de propiedad del demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita en la Notaría Primera de Manizales. A Despacho.

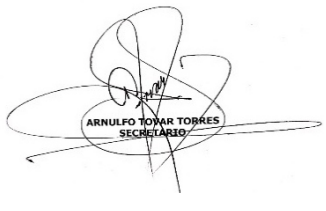

AUTO INTERLOC.0167
RAD.2021-00153-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, demandado en el proceso de ejecución promovido por ARCESIO REYES, obrando en nombre propio, nuevamente solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular.

Igualmente, el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas de ahorro a su nombre, decretada en el presente proceso ejecutivo.

En el sub judice, se evidencia que el señor HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, tramita ante la Notaría Primera de Manizales negociación de deudas de persona natural no comerciante, a cargo de la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS, designada como Operadora de Insolvencia.

Son fundamentos de su solicitud, en síntesis, las siguientes:

-Reitera el demandado la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor referenciado, disintiendo lo dispuesto por el Despacho en auto del 14-11-2023 y de acuerdo al pronunciamiento por parte de la operadora de insolvencia, en respuesta al auto adiado 24 de mayo de 2023.

-Que la solicitud está encaminada al levantamiento de la medida de secuestro o aprehensión del vehículo de su propiedad, mas no solicitó el levantamiento del embargo, de la misma manera solicita el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias, si se tiene en cuenta que en el evento de pagar anticipadamente a sus acreedores con los bienes de su propiedad, en ese caso, solicitaría una nueva audiencia para pedir la enajenación de los mismos, siendo esta la única manera en que la operadora daría posibilidad a la enajenación de los bienes.

-Conforme la respuesta de la operadora de insolvencia, es claro que no se pide el desembargo del aludido vehículo, solo se está pidiendo la suspensión de la orden de secuestro, retención o aprehensión del mismo, toda vez que es uno de los medios de transporte, con el que produce y genera sus ingresos para poder cumplir con el acuerdo

pactado en el proceso de insolvencia, y que no ha podido utilizar por miedo a la retención del mismo por parte de las autoridades.

-La respuesta emitida por la operadora de insolvencia es clara, concreta y expresa, manifestando que según el artículo 553 C.G.P., claramente expresa cuando y como se pueden dar los levantamientos de medidas cautelares de embargo sobre bienes en procesos de insolvencia.

-Considera que el Despacho está prevaricando, pues, aunque solicitó un concepto de la operadora de insolvencia para decidir, aun así, resolvió, al contrario, tergiversando el concepto.

-Referente al levantamiento del embargo de cuentas bancarias a su nombre no se manifiesta, teniendo en cuenta que esa medida no lo afectaría de acuerdo a la carta circular N°60 de 2023, siendo que para el año 2024 el momento inembargable de las cuentas de ahorro es la suma de $49.509.240.

En el sub lite, revisada la solicitud presentada por el demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO y examinada nuevamente la respuesta de la operadora de insolvencia, en orden a decidir, se observa:

Precisó la operadora de insolvencia en su respuesta, al tenor del artículo 553 C.G.P: " cuando se trate de levantamiento de medidas cautelares de embargo que recaen sobre bienes inmuebles de propiedad del deudor, podrán ser levantadas siempre y cuando éste lo solicite en audiencia a fin de poder venderlo y con ello pagar las obligaciones de todos sus acreedores".

Así mismo, que, en el caso a estudio, "el deudor no realizó dichas peticiones a la masa de concurso por lo que no podrá ordenarse el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre bienes muebles o inmuebles de su propiedad."

Si bien es cierto, el levantamiento de la medida de embargo sobre bienes en procesos ejecutivos, procede cuando se allegue el acta que lo contenga, lo que no ocurre en este caso, esto es, en el acta de acuerdo de pago el deudor no realizó esta petición en concreto a la masa del concurso, no lo es menos cierto, que, en este preciso asunto, solo se está deprecando el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular, esto es, que la medida cautelar de embargo queda incólume, es decir, permanece vigente ante el funcionario de tránsito donde se encuentre matriculado el rodante.

Sobre este particular, la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS designada por la Notaría Primera del Círculo de Manizales como operadora de insolvencia, en respuesta a lo solicitado en auto del 24 de mayo de 2023, al responder el requerimiento referente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada en el presente proceso, en esa oportunidad precisó:

> *"Sin embargo, si la petición está encaminada al levantamiento de la medida cautelar de secuestro a fin de poder percibir emolumentos de su uso y goce o del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre salarios, estas si son procedentes en virtud del acuerdo de pago logrado dentro del proceso de insolvencia toda vez que se requiere de la normalización de la capacidad de pago del deudor a fin de que este pueda cumplir con lo pactado"*
>
> *"Ahora bien, si se trata de levantamiento de medidas cautelares de aprehensión de vehículos, la misma también es procedente toda vez que la captura del bien generaría gastos de parqueadero en perjuicio de los intereses de los acreedores y del deudor, ya que esto se convertiría en un paso más a relacionar en el procedimiento"*

Así las cosas, estando acreditado que la solicitud presentada por el demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, está encauzada, única y exclusivamente a levantar la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular, siguiendo instrucciones y directrices de la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS, designada por la Notaría Primera del Círculo de Manizales como operadora de insolvencia, se despachará favorablemente la solicitud, quedando incólume y vigente la medida cautelar de embargo ante el operador de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, esto es, ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Envigado-Antioquia-.

Descendiendo al caso concreto, sería del caso dejar sin efecto la orden de inmovilización o retención del vehículo automotor, sin embargo, de la revisión a la actuación surtida se observa que si bien es cierto la Secretaría de Movilidad de Enviado-Antioquia- registró el embargo sobre el aludido vehículo de placas FBU-227, según certificado de tradición de fecha 15-06-2023 allegado por el demandado, dicho certificado no fue remitido oficial y directamente desde dicha Secretaría de Movilidad con destino al proceso, por ende no aparece en el expediente y por la misma razón no fue impartida la orden de retención para la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, no obstante aparecer registrado el embargo sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, el Despacho se abstendrá de decretar la retención y posterior secuestro del referido vehículo de placas FBU-227.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la retención y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular, de propiedad del demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, dentro del presente proceso de ejecución singular promovido por ARCESIO REYES, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de embargo sobre el vehículo de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular, de propiedad del demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, permanezca vigente su registro en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
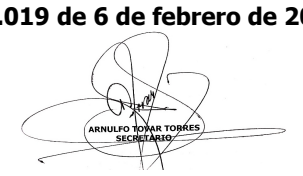
No.019 de 6 de febrero de 2024